RV: SOLICITUD PARA ESTUDIO Y PRESENTACION DE PROCESO JUDICIAL ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PROCESO 11001032400020220037000

Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>

Jue 20/04/2023 9:54

Para: Yeimy Johana Africano Martinez <yeimy.africano@adres.gov.co>

Buenos días, Joha

De acuerdo a lo conversado, envío para tu consideración el proyecto de correo.

Quedo atento a tus comentarios sobre el particular.

Cordial saludo, Cristian

En atención a la solicitud realizada al Grupo Prejudicial, de manera atenta me permito indicar que el proceso judicial con radicado No. 11001032400020220037000 no requiere ser sometido a estudio del Comité de Conciliación, por las siguientes razones:

1. A través del medio de control de nulidad simple, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretende la nulidad de los incisos cuatro y cinco del artículo primero (1) parcial del Decreto 674 del 02 de abril de 2014 reformatorio del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

2. La conciliación extrajudicial o judicial en materia de lo contencioso administrativo es procedente sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo de carácter particular, teniendo en cuenta que la administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo.

3. En efecto, el Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022) estableció únicamente la posibilidad de conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo de carácter particular cuando se presente alguna de las causales del artículo 93 de Ley 1437 de 2011.

4. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el particular lo siguiente:

Auto del 20 de enero de /2011. Rad. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09)

*"La administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo, determinación que debe ser avalada por el juez de lo contencioso administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo**, es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición. Consecuentemente con lo anterior, la Sala considera que no puede afirmarse que por discutirse la legalidad de un acto administrativo no pueda acudirse a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como lo manifiesta la parte actora". (C.E., Sec. Segunda, Auto 2009-00254-01, ene. 20/2011. Rad. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). M.P. Gerardo Arenas Monsalve).*

Sentencia del 28 de enero de 2010. Rad. 11001031500020090124400.

"A juicio de la Sala, el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí es susceptible de conciliación. Es cierto, como lo plantea el tutelante, que la legalidad de un acto administrativo no puede ser transado bajo ningún motivo, por cuanto dicha materia además de comprometer el interés público de la legalidad, ha sido reservada al juez de lo Contencioso Administrativo; empero, baste que el acto tenga contenido patrimonial para que deba intentarse un acuerdo entre las partes, frente a este respecto. en otras palabras, cuando el administrado acude a la acción contenciosa pertinente, es claro que si la naturaleza del acto proveniente de la Administración es de contenido particular y concreto, debe intentarse siempre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir de la cual el juez de la causa analice, a la luz del ordenamiento jurídico, su contenido, motivación y la competencia de quien lo profiere (art. 85 CCA) y, si hay lugar a ello, determine la necesidad de restablecer el derecho conculcado.

*En tal virtud, no puede indicarse que por discutirse la legalidad del acto administrativo no pueda acudirse a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como parece entenderlo la parte actora, porque en todo caso, siempre será un móvil para iniciar el contencioso subjetivo, la ilegalidad del acto de la administración"**.*

Auto del 10 de septiembre de 2020. Rad. 1001-03-24-000-2017-00089-00.

"Adicionalmente, debe indicarse que tampoco era menester agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como lo aduce la sociedad CARMAR, en la medida que el mismo está reservado a las demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, según lo establece el artículo 161 ibídem, y como en el presente caso se trata de una demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad simple, de la cual no se desprende ninguna pretensión económica, no hay lugar a exigir tal presupuesto. Por las razones expuestas esta excepción no está llamada a prosperar.

Auto del 08 de octubre de 2021, Rad. 11001-03-24-000-2021-00040-00.

"*En lo referente al agotamiento de la conciliación en asuntos administrativos, se recuerda que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, ésta se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico. En el presente caso, el Despacho no encuentra que las pretensiones de la demanda tengan contenido económico, ni que éste se genere de la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo controvertido, por lo que no procedía conciliación prejudicial alguna. Por lo anterior, tampoco se repondrá el auto recurrido frente al agotamiento de la conciliación prejudicial.*"

5. En atención a lo expuesto y como quiera que las pretensiones del proceso judicial 11001032400020220037000 versan sobre la nulidad de una norma de carácter general y no existen pretensiones de carácter económico, no es un asunto susceptible de conciliación y por lo tanto, no requiere ser sometido a estudio ante el Comité de Conciliación de la ADRES.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

De: Maria Del Pilar Sanchez Forero <maria.sanchez@adres.gov.co>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 7:24
Para: Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD PARA ESTUDIO Y PRESENTACION DE PROCESO JUDICIAL ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PROCESO 11001032400020220037000

Buenos dias,

De manera atenta me permito remitir proceso 11001032400020220037000, para su gestion y fines pertinentes.

Cordial saludo,

Pilar Sanchez

Auxiliar Administrativo
Oficina Asesora Jurídica ADRES
D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 18 – Bogotá
www.adres.gov.co

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADRES - Información Pública Externa

De: Cristian David Paez Paez <cristian.paez@adres.gov.co>
Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 4:00 p. m.
Para: Maria Del Pilar Sanchez Forero <maria.sanchez@adres.gov.co>
CC: Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PARA ESTUDIO Y PRESENTACION DE PROCESO JUDICIAL ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PROCESO 11001032400020220037000

Bogotá D.C.,

Cordial saludo
María del Pilar Sánchez
Grupo Prejudiciales

Referencia: Solicitud para llevar ante el Comité de Conciliación proceso 11001032400020220037000

Con ocasión al medio de control de nulidad simple promovido por COLPENSIONES que cursa en la Sección Cuarta del Consejo de estado, se solicita de manera atenta, que el presente asunto sea llevado ante el Comité de Conciliación de la entidad, para lo cual adjunto las piezas procesales del proceso en cuestión.

Adjunto Archivo TEAMS: 11001032400020220037000

Gracias por su amable colaboración,

Cordialmente,

CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ
Abogado - Gestor de Operaciones
Oficina Asesora Jurídica ADRES
C.C. *1.049.614.764 de Tunja*
T.P. *243.503 del C. S. de la J.*
C.E. *Cristian.paez@adres.gov.co*
TEL. *3102903019*

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADRES - Información Pública Externa